

Ref:

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS Y POLITICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-706/88 add.4
5 febrero 1990
Original: español

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL
A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Colombia

No. 87

enero 30 de 1990

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de formular las siguientes observaciones del Gobierno de Colombia al Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte:

1) Instrumento jurídico que debe ser utilizado.

El proyecto presentado por el Gobierno del Uruguay emplea el mecanismo del "Protocolo Adicional," previsto en el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades". Conforme al texto antes citado hay duda razonable en cuanto a la utilización del Protocolo Adicional por cuanto no se trata de incluir un nuevo derecho humano. Por otra parte, el artículo 4o. del Pacto de San José de 1969 no prohíbe la pena de muerte, sino su restablecimiento para los Estados que la han abolido. Respecto a los Estados que tienen la pena de muerte sólo limita su imposición a los delitos mas graves y únicamente la prohíbe para los delitos políticos o los conexos con estos, o en cuanto a menores de 18 años o más de setenta, o a mujeres en estado de gravidez. Esto significa que si se trata de abolición absoluta de la pena de muerte, lo procedente es una propuesta de enmienda a la Convención conforme al artículo 39 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Por lo antes expuesto el Gobierno de Colombia propone que se suprima la expresión "Adicional" y se le agregue en su lugar "de enmienda" o simplemente se deje únicamente la palabra Protocolo sin ningún agregado. -Desde luego que los Estados que deseen ratificar el Protocolo deben ratificar primero la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que no puede subsistir separadamente debido a que no es convención autónoma o independiente del Pacto de San José.

2) Razones que justifican la abolición de la pena de muerte.

La doctrina ha señalado las siguientes razones para la abolición de la pena de muerte: a) Impide garantizar el disfrute del derecho a la vida; b) Viola el derecho de toda persona a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

S.E.

Didier Opertti

Presidente

Consejo Permanente de la OEA

Washington, D.C.

- c) La pena de muerte no es proporcionada ni graduable porque sólo se puede imponer o no;
- d) Al imponerse la pena de muerte no se puede subsanar el error judicial;
- e) La pena capital elimina toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;
- f) La imposición de la pena de muerte no atiende la humanización de la sanción y está en contra de la tendencia a la resocialización del delincuente.

3) Reservas al Protocolo

El Gobierno de Colombia considera que no se deben aceptar reservas al Protocolo. En este sentido, se debe seguir lo previsto en el artículo 40. del Protocolo, No. 60. al Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte que dispuso: "No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente Protocolo formulada en virtud del artículo 64 del Convenio".

Es evidente que de no adoptarse esta fórmula y en su lugar permitir reservas, se haría inefectivo el Protocolo por cuanto sería suficiente la norma del artículo 40. de la Convención que ha sido objeto de reservas y declaraciones interpretativas.

El objeto y fin del Protocolo es abolir la pena de muerte y por tanto cualquier reserva restringiría gravemente su aplicación. Además, el derecho a la vida es inderogable aun en estado de excepción (Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4) Abolición de la pena de muerte en Colombia.

Las leyes españolas aplicables en Colombia en época de la colonia prevenían la imposición de la pena de muerte. Al producirse la independencia en 1810 continuó rigiendo esta norma. En el año de 1833 se aprobó una ley que imponía la pena de muerte por delitos políticos y establecía al efecto un procedimiento casi sumario. La ley del 2 de mayo de 1849 eliminó la sanción capital para los delitos políticos dejándola vigente para los delitos comunes y otorgando a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conmutar dicha pena. Con la expedición de la Constitución de 1863 se produjo la abolición de la pena de muerte. Luego, el artículo 11 del Acuerdo de Reforma Constitucional de 1886 señaló que no podía imponerse la pena capital sino para graves delitos militares y para delitos comunes atroces. En la Constitución de 1886 se consagró la pena de muerte para ciertos delitos graves como la traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto a cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes militares. Igualmente, se dispuso que no habría pena de muerte por delitos políticos. Esta norma rigió hasta 1910 en que el Acto Legislativo No. 3 dispuso que "El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso". Esta norma constitucional está vigente y desde luego Colombia no puede restablecer la pena de muerte conforme al artículo 40. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ratificó previa aprobación de la ley 16 de 1972.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de consideración y aprecio.



Leopoldo Villar Borda
Leopoldo Villar Borda
Embajador